



PA.SCF.I.131.019.Familiar

NULIDAD DE TESTAMENTO. CONCEPTO DE TESTIGOS DOMICILIADOS SEGÚN EL ARTÍCULO 2376, FRACCION V DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN. (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

El testamento es un acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual, quien lo realiza, dispone para después de su muerte, de lo que haya de hacerse con sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar de acuerdo con la ley; así, el testamento es un acto solemne, pues debido a que produce sus efectos después de la muerte del *de cuius*, debe rodearse de seguridades que garanticen la exacta expresión de la voluntad de aquel, pues no es dable hacer aclaraciones al momento de su aplicación. Por ello, la forma en que la o el testador manifieste su voluntad, constituye un elemento esencial del acto, y para que este surta sus efectos, es necesario que dicha voluntad se plasme de cierta forma y se satisfagan los requisitos esenciales preestablecidos por el órgano legislador, los cuales no pueden ser variados, sino que deben ser los expresamente señalados para ese acto. De ahí, que el Título Tercero, denominado “De la forma de los Testamentos”, Capítulo I, “Disposiciones Generales”, del Código Civil del Estado de Yucatán, señala la forma de los testamentos, y en el artículo 2385 del Capítulo II, denominado “Del Testamento público abierto”, señala que el testamento público abierto, debe otorgarse ante notario y tres testigos idóneos: por lo que la intervención de estos, en la facción del testamento se exige como un requisito de solemnidad que debe ser observado tal y como lo expresa la ley; por tal motivo, si en la fracción V del numeral 2376 del citado código sustantivo, en su texto anterior a la vigencia del Código de Familia para el Estado de Yucatán, señala que no pueden ser testigos “los que no tengan la calidad de domiciliados salvo en los casos exceptuados por la ley”, al interpretarlo a *contrario sensu*, se arriba a la conclusión que pueden ser testigos de testamento los que tengan la calidad de domiciliados, entendiéndose por esto aquellas personas que residen en un lugar con la intención de permanecer en él, para ejercer derechos y cumplir obligaciones; de modo que se considera que el órgano legislador no decidió limitar la vecindad de aquellos

testigos participantes exclusivamente al lugar donde se haya otorgado el testamento o donde residiera la o el testador, por ende, puede admitirse ambos supuestos. Por lo tanto, el hecho de que los tres testigos que participen en la facción del testamento no tengan su domicilio en el mismo lugar, ya sea donde se otorgó el testamento o donde residió la o el testador, no hace nulo dicho acto, siempre y cuando se cumpla con la forma prescrita por la ley, ya que también debe tomarse en consideración que los testigos conocían a la persona autora de la herencia y que eran aptos de entender el acto mismo del testamento.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 118/2019. 19 de junio de 2019. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.